



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00040**, que la demandada COLFONDOS S.A. constituye apoderado judicial. Por otro lado, pese a no reposar en el expediente constancia de notificación, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, allega contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente.

Por otro lado, observa el despacho que mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2023, el abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.432.801 de Bogotá y tarjeta profesional número 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura., adjuntó poder conferido por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y solicitó al juzgado que se le compartiera el link del proceso **11001000000320230004000**, con lo cual demuestra el conocimiento que tiene del proceso. Link que se compartió efectivamente el 11 de marzo de 2024.

Así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.432.801 de Bogotá y tarjeta profesional número 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder allegado al correo del juzgado.

De tal suerte, encontramos que el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del autoadmisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Razón por la cual, dado al conocimiento del proceso que tiene el apoderado de la accionada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo dispone el literal “e” del artículo 41 del C.P.T y de la S.S, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 301 del C.G.P, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, del contenido del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el proceso, a partir del día en que se notifique el presente auto en estado, disponiéndose **CORRERLE** el término de traslado de

diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de su administradora.

b. De la contestación de Colpensiones

Continuando con el análisis, el Despacho al revisar el expediente digital advierte que, en efecto, pese a no reposar en el plenario certificación con la notificación, el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones el 02 de octubre de 2023 remitió al correo del juzgado escrito de contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, este Operador Judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente, por lo que, para todos los efectos legales, el juzgado en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, dispone: **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Precisado lo anterior, este Estrado Judicial realizará la calificación de la contestación de la demanda.

Así las cosas, **se RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., y T.P. No. 227.749 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al poder aportado con la contestación virtual.

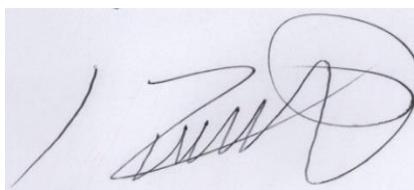
Así mismo, de acuerdo con el poder de sustitución allegado junto con la contestación de la demanda, **se RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.556 de Bogotá D.C., **para actuar como apoderado judicial sustituto** de la llamada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora, examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial sustituto de la demandada, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

No obstante, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal **SE REQUIERE** al togado para que aporte el expediente administrativo completo del señor WILLIAM EDUARDO GUZMAN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 043** publicado hoy
12/03/2024

La secretaria, MDG